

Villahermosa, Tabasco, 13 de octubre del 2017.

**FGE
Presente**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 1, 4, 10 fracción II y 67 de la Ley de Derechos Humanos, 91, 92, 93 y 94 del Reglamento Interno de este Órgano Autónomo, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número *** (****) relacionado con el caso presentado por el C. PAC, en su agravio, en contra de servidores públicos adscritos a la FHT dependiente de la FGET, y vistos los siguientes:

III. OBSERVACIONES

Este Organismo Público de acuerdo a las atribuciones y facultades previstas por los **artículos 10, fracción II, inciso a), 64, 65 y 67 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, 89 y 91 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos**, inició, investigó e integró el expediente de petición con motivo de los hechos planteados por el C. PAC, en su agravio.

Por lo anterior, se procede a realizar un análisis y valoración de cada una de las constancias que integran el expediente de petición en que se actúa, formulándose los razonamientos y fundamentos lógico jurídicos que a continuación se detallan:

Datos preliminares

Con fecha ** de ** de 20**, PAC hizo valer violaciones a derechos humanos en su agravio ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en contra de servidores públicos adscritos a la FHT dependiente de la FGET, en resumen expuso:

1. El ** de ** del 20** fue atropellado por una unidad de transporte público, dándose inicio a la indagatoria *****.
2. En septiembre del 2016, el FAHT le refirió que el expediente se encontraba extraviado.
3. Ha solicitado que su expediente sea enviado a causa probable, pero no se ha atendido su solicitud.
4. Se está ejerciendo inactividad procesal en su expediente, lo cual lo deja en estado de indefensión.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS TABASCO

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, por disposición expresa de la ley que la rige, tiene atribuciones y facultades para conocer de peticiones o atender de oficio presuntas violaciones a derechos humanos, conforme lo establece el artículo 4 párrafo segundo, de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, en concordancia con el artículo 38 de su Reglamento Interno.

Con base en lo anterior y de acuerdo a la naturaleza de los hechos planteados, así como por tratarse de una inconformidad en contra de servidores públicos de la FGE, esta Comisión Estatal se declaró competente para conocer de los hechos de petición.

La licenciada MEZJ, FMPI adscrito al ** turno de la FMPIHT, informó entre otras cosas lo siguiente:

- Hizo del conocimiento al C. PAC lo contemplado en el artículo 20 apartado C de nuestra Carta Magna;
- Ha realizado varias diligencias para efectos de la debida integración de la averiguación previa, como orden de investigación, presentación de vehículo, solicitud de informe a la SCT para los efectos de investigar el domicilio del propietario del vehículo **, del servicio público de pasajero con número económico ** de la línea **, ruta **, **, Tabasco.
- La averiguación previa no se encuentra inactiva tal y como lo demuestra con la última diligencia de fecha ** de ** del año 20**, mediante el cual recae acuerdo conforme a la solicitud de enviar la averiguación previa a la DSP, en dicho acuerdo se aclara y se motiva que no acordó favorable dicha petición toda vez que no es procedente, debido a que no obra en autos la declaración del conductor C. FFH, y es necesario para que perito determine la causalidad del hecho de tránsito, girándose oficio al DPI para que investigue el domicilio correcto del C. FFH, toda vez que no obra en autos (sic).

Aunado a lo anterior, remitió copia de la averiguación previa número ****, de donde se desprende entre otras diligencias, que se inicia el ** de ** del 20**, ante la AIO, por oficio *** de fecha ** de ** del 20**, signado por el DGPEC, siendo la última actuación el acuerdo de fecha ** de ** de 20**.

Asimismo se solicitó ampliación de informes a la autoridad responsable, recibiendo al efecto el oficio *** de fecha ** de ** del 20**, suscrito por la licenciada MEZJ, FMPI adscrito al ** turno de la FMP para la IHT, en la cual informa, que a partir de la fecha ** de ** del año 20** se acordado lo siguiente:

- **ACUERDO PARA DILIGENCIA CONCILIATORIA** de fecha ** de ** del año 20** que se llevaría a cabo el día ** de ** del año 20** a las 10:30 horas.
- **CONSTANCIA DE NO COMPARECENCIA DE LOS CC. MHH Y LA LICENCIADA AMM** de fecha ** de ** del año en curso.”



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS TABASCO

De acuerdo a lo anterior, se procede a realizar un estudio minucioso de todas y cada una de las constancias que integran el expediente, con la finalidad de determinar las presuntas violaciones a derechos humanos en agravio del C. PAC, acorde a los siguientes aspectos:

De los hechos acreditados

De la dilación en la procuración de justicia

De acuerdo a las evidencias recabadas, específicamente la revisión de las constancias que integran la averiguación previa *****, se advierte que el ** de ** de 20**, se inició, en la OAMP, por oficio ***, de fecha ** de ** del 20**, signado por el DGPEC, por el delito de daños culposos y lesiones culposas, en agravio de quien o quienes resulten ofendido y en contra de quien o quienes resulten responsables y PAC, así como también se destacan las siguientes actuaciones:

- Declaración del C. PAC como probable responsable, en la que se querelló por el delito de lesiones y daños cometidos en su agravio y en contra del conductor de la unidad relacionada con los hechos y/o propietario, nombrando como su abogado particular al licenciado ACS. (Foja 32).
- Constanza de documentos de fecha ** de ** del 20**, en la que se agregó el oficio número 36 de fecha ** de ** del 20**, signado por el C. IJJ, oficial de la PI del Estado.
- Constanza y acuerdo de fecha ** de ** del 20**, en el que se agrega a los autos escritos de fecha ** de ** del 20** signado por el C. PAC y se acuerda no favorable la remisión de la indagatoria a los servicios periciales para que se realice dictamen de causalidad, toda vez que no ha rendido su declaración el C. FFH; ordenándose girar oficio al DGPI para que investiguen el domicilio correcto del C. FFH.

Lo anterior se traduce en que el C. PAC activó el mecanismo de procuración de justicia en su favor, al presentarse ya ante la figura que el Estado instauró para tales efectos, lo cual es un requisito de procedibilidad para que el MP, dé inicio a la indagación de los hechos denunciados, quien a su vez es el órgano constreñido a practicar todas aquellas diligencias necesarias, contando con el auxilio de la PI, la cual se encuentra bajo su conducción, para conocer la verdad histórica del hecho posiblemente delictivo y en su caso ejercitar acción penal en contra del o de los probables responsables de la comisión de los mismos.

El ejercicio del Ministerio Público se encuentra obligado a ajustarse a criterios objetivos, oportunos y responsables, rigiéndose en todo momento por los principios de legalidad y seguridad jurídica a efecto de realizar las diligencias necesarias y perseguir las conductas delictivas en un plazo razonable, conforme a lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala que la administración de justicia se realizará por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes y quienes emitirán sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

En ese orden de ideas, es preciso señalar que, si bien es cierto no existe normatividad que diga con exactitud, el tiempo que tiene un ministerio público, para integrar y determinar una indagatoria, también lo es que existen diversas disposiciones en las que se precisan que el tiempo de conclusión de la averiguación previa debe ser congruente con los principios rectores de la Institución del ministerio público, como ente garante de la procuración de justicia y por tanto, ir con apego a lo justo, tomando en cuenta las circunstancias subjetivas de los participantes en el procedimiento y de los elementos a estudio e investigación.

Al efecto, basta citar entre otros el artículo 17 de la Constitución General de la República; que prevé que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia en los plazos y términos que fijen las leyes; 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que despunta el principio de razonabilidad como una condición erga omnes, y 8.1 que establece el derecho a un procedimiento dentro de un plazo razonable, a fin de evitar dilaciones indebidas que se traduzcan en una privación y denegación de justicia.

En el caso que nos ocupa, a la fecha de emitir la presente Recomendación y acorde con la fecha que se inició la averiguación previa en cuestión, ante la OAI, (** de ** de 20**), han transcurrido 3 años dos meses desde que el ciudadano PAC, se querelló por el delito de lesiones y daños en su agravio, en contra del chofer de la unidad, y por tanto, se activó el mecanismo de procuración de justicia en su favor, sin que el MP de mérito haya realizado su labor investigadora, de manera diligente, pronta y expedita, pues aun cuando llevó a cabo diversas diligencias si existe dilación en la integración ya que entre la constancia de documentos de fecha ** de ** del 20**, (foja 131) al acuerdo de fecha ** de ** del 20**, visible a foja 141 de la averiguación previa, ha transcurrido 1 año 8 meses 14 días.

En ese tenor, ha quedado acreditada la omisión, por parte del MP, de realizar acciones encaminadas a la debida integración y conclusión de la averiguación previa, en perjuicio de la parte peticionaria y agraviada; ya que acorde al tiempo transcurrido desde que se inició la citada indagatoria y la falta de determinación, no se ha brindado la procuración de justicia con la debida diligencia y en un plazo razonable en favor del ciudadano PAC.

Lo anterior permite sostener que existe dilación en la debida procuración de justicia que debe prevalecer acorde a los principios constitucionales de una justicia pronta y expedita, toda vez que dilató la debida integración y conclusión de la misma, lo cual resulta particularmente grave, en virtud de que imposibilita a la parte ofendida de poder dar seguimiento a su denuncia.

Es importante destacar, que para garantizar una adecuada procuración de justicia, el AMP debe cumplir en el desempeño de sus actividades con el desahogo de las diligencias necesarias, a fin de evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa, de tal manera, que no existan omisiones en la práctica de actuaciones por períodos prolongados, así como garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del inculpado.

Lo descrito no ha acontecido, pues se ha vislumbrado que en la investigación de mérito, a pesar del tiempo transcurrido desde su inicio, no se analizó y determinó con la debida diligencia y dentro de un plazo razonable lo relativo a su integración y determinación, lo que por sí solo habla de una total desatención de la función investigadora que la institución del MP tuvo.

Dicho lo anterior, el Estado debe crear las condiciones materiales y humanas a efecto de dirimir controversias entre partes de manera pronta y eficaz. Los funcionarios públicos en comento, al alargar sin justificación los tiempos para la debida integración de la investigación, están propiciando además del descrédito social tanto a su imagen como servidores públicos, la capacidad estatal de procurar justicia.

Si bien se advierte que el MP realizó diversas diligencias es importante destacar que para integrar la averiguación previa, el tiempo que ha ocupado resulta ser por demás excesivo para el trámite respectivo, al ocupar más de tres años para ese impulso procesal, y con ello vulnera en perjuicio del peticionario, su derecho a una justicia pronta.

Por lo tanto, existen elementos en el sumario, que permiten afirmar que la actuación del MP encargado de la integración de la averiguación previa fue negligente, toda vez que omitió pronunciarse en pos de la verdad histórica de los hechos, y de este modo asegurar el pleno acceso a la justicia de la parte ofendida; sin que exista en autos, justificación legal para que no se determine la averiguación previa, habida cuenta que si faltara diligencia alguna que resulte indispensable para su debida integración, hubiera sido desahogada oportunamente, pues ha transcurrido el tiempo con exceso sin que eso suceda, lo que vislumbra el mal proceder de dicha autoridad al integrar la indagatoria de manera irregular, lo cual vulnera los derechos del ofendido a una justicia pronta y completa.

Por lo anterior, esta Comisión Estatal, observa que el MP encargado de la integración de la indagatoria *****, incurrió en omisiones en el desempeño de la procuración de justicia al haber incumplido en notorias deficiencias en la integración de la averiguación previa relacionada, violentando con ello diversos ordenamientos jurídicos, que protegen y garantizan los derechos de los ofendidos.

Irregular Integración de la Averiguación Previa

De la revisión de las constancias que integran la averiguación previa *****, y de las cuales remitiera copias certificadas la autoridad responsable, se pudo apreciar por parte de este Organismo Público que el representante social, ha realizado diversas diligencias, sin embargo; en el asunto que se analiza, la autoridad señalada como responsable, tan solo ha iniciado la denuncia, ha desahogado diversas diligencias, como fe de lesiones, avalúo de daños, así como recibió testimonial de cargo al peticionario PAC, sin que haya desahogado otro tipo de pruebas tendientes a la acreditación del cuerpo del delito y determinar la probable responsabilidad del inculpado, para estar en condiciones de resolver lo que en derecho proceda, como lo es entre otras diligencias procurar la declaración ministerial del probable responsable

FFH, conductor del vehículo Marca **, Tipo **, color **, **, **, modelo **, con placas de circulación ***; ni enviar oficio recordatorio al DGPI para localizar o presentar la unidad, atrasando con ello la debida integración de la averiguación previa y la administración a fin de integrar adecuadamente las líneas de investigación, que le permitieran pronunciarse en pos de la verdad histórica de los hechos, y de este modo asegurar el pleno acceso a la justicia de la ofendida.

Lo anterior permite sostener que existe una irregular integración de la Averiguación *****, pues no existen en autos, justificación legal, para que no se llevaran a efecto las acciones tendientes a obtener la declaración del probable responsable FFH, para la debida integración de dicha averiguación previa.

En este orden de ideas, la conducta omisa del representante social, ha dado como resultado que por más de tres años dos meses, desde que dio inicio a la multicitada indagatoria, no se haya tomado la declaración del probable responsable, FFH, lo que conlleva a que no se tengan esclarecido los hechos denunciados, retrasando la integración de la misma y por consiguiente la debida procuración de justicia a favor del C. PAC.

El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el Fiscal del Ministerio Público tiene como facultad principal la investigación de conductas delictivas, obligación que resulta necesaria para la adecuada y debida impartición de justicia; por tanto, es inaceptable que los servidores públicos que tienen encomendada esa atribución, en el desempeño de sus funciones, actúen con negligencia en perjuicio de la parte agraviada como víctima del delito.

De lo anterior se deriva que, para que una persona ocurra ante los tribunales a solicitar se le imparta justicia en un asunto del orden criminal, es requisito indispensable lo realice a través del FMP, quien es el único que puede investigar los delitos, así como su persecución, en los juzgados penales competentes, y, en virtud de que tiene dicha potestad en forma exclusiva, es evidente la importancia que reviste su función, para garantizar la seguridad jurídica de quienes ocurren ante dicha institución y, precisamente, esa función debe de estar apegada a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia; habida cuenta de que el acceso a la justicia no se puede condicionar y su actividad se rige estrictamente bajo principios fundamentales de los que se destacan la eficiencia, profesionalismo, honradez, respeto a los derechos humanos, lealtad, responsabilidad y transparencia.

Por lo anterior, esta Comisión Estatal, observa que el FMP encargado de la integración de la indagatoria *****, incurrió en omisiones en el desempeño de la Procuración de Justicia al haber incumplido en notorias deficiencias en la integración de la averiguación previa relacionada, violentando con ello diversos ordenamientos jurídicos, que protegen y garantizan los derechos de los ofendidos.

De los derechos vulnerados

Los datos y evidencias argumentados en párrafos precedentes, generan a este Organismo Público, la plena convicción de que el personal adscrito a la FGE, a cargo de la averiguación previa *****, actuó de manera negligente y por tanto vulneró los derechos humanos del ciudadano PAC, violaciones que pueden clasificarse como **violaciones al derecho a la legalidad, seguridad jurídica y acceso a la justicia, en su modalidad de dilación en la procuración de justicia e irregular integración de la averiguación previa.**

Como se señaló desde los datos preliminares del presente capítulo, el hoy peticionario PAC, agraviado, activó en su favor el derecho de procuración de justicia acorde a la querrela que realizara en el momento en que rindiera su declaración ministerial en la indagatoria antes citada, realizada ante la autoridad competente, es decir ante el AMP, adscrito a la OAI de esta ciudad, no obstante ésta no le ha sido procurada en términos de lo previsto en el artículo 17 de nuestra Constitución Federal, pues la representación social, como ha quedado demostrado en los hechos acreditados, derivado de la falta de determinación hasta la presente fecha, pese a haber transcurrido 3 años, 02 meses, desde que se inició la investigación correspondiente, ha sido omisa y negligente en el desempeño de sus funciones.

En ese entendido, es evidente la razón por la cual el legislador, incluyó en el texto de nuestra Carta Magna, aquellas garantías que la autoridad ha de respetar en el desarrollo de la investigación, y la expresión “...***toda persona tiene derecho a que se le administre justicia ... en los plazos y términos que fijen las leyes, ...***” contenida en el numeral 17 del ordenamiento en cita, quiere decir que el Ministerio Público, no puede actuar las averiguaciones previas arbitrariamente, menos aún omitir negligentemente la observancia de las garantías constitucionales; antes bien debe cumplir con los “***términos establecidos por la ley***”.

Dicho texto, claramente establece el derecho que tiene toda persona a que se le administre justicia por tribunales en los plazos y términos que fijen las leyes, situación que por supuesto no ha acontecido en el caso que nos ocupa, ya que se ha hecho nugatorio ese derecho humano a que aspira toda persona que se considera víctima de un presunto delito, al no finalizarse la etapa previa que procesalmente se requiere en materia penal para acceder a los tribunales penales.

En tal virtud, resulta preocupante para esta Comisión Estatal la ausencia de acción por parte de los servidores públicos citados, respecto al plazo en que se debe ejercitar acción penal o emitir en su caso, cualquier resolución dentro de la averiguación previa, ya que resulta contrario al derecho a una adecuada y expedita procuración de justicia

y ello propicia para las víctimas u ofendidos por el delito, una limitación al acceso a la justicia, a recibir la indemnización y la reparación del daño correspondiente.

Es por todo lo anterior, que para este Organismo Estatal no existe duda de que el representante social con sus omisiones dentro de la averiguación previa número *****, retardó y omitió integrar adecuadamente su indagatoria, lo que implica una violación a los derechos humanos de quien se dice parte ofendida, contraviniendo con ello los artículos 17, párrafos primero y segundo; 20, apartado “C” y 21, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Robustece lo anterior, el criterio jurisprudencial emitido por el Poder Judicial de la Federación del rubro que en lo medular señala:

“ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES”.

Es preciso señalar que el principio de seguridad jurídica y legalidad no es otra cosa que la obligación de la autoridad, de realizar sus funciones dentro de los extremos establecidos por la ley, donde las garantías del ciudadano deben prevalecer sobre las acciones materiales que realice la autoridad para el cumplimiento de sus funciones. En ese orden de ideas, es posible afirmar que estos principios se encuentran implícitamente ligados al derecho a la justicia que es la finalidad del debido proceso.

El principio de legalidad, reviste tal importancia en el caso concreto, pues no solo está tutelado en los preceptos constitucionales antes citados, sino que también está contemplado de manera clara y categórica en el código de proceder en materia penal en nuestro estado, que lo cita como uno de los ejes rectores del proceso penal, tal y como se desprende del artículo 2, que a la letra reza:

“...ARTÍCULO 2. Regirá el principio de legalidad estricta en la constitución de los órganos persecutorios y jurisdiccionales, el desarrollo del proceso y la emisión de la sentencia. El Ministerio Público, el defensor y el órgano jurisdiccional estarán sometidos al imperio de la ley en el ejercicio de sus atribuciones, y serán sujetos de aplicación de sanciones en el supuesto de incumplimiento o desvío en el desempeño de las funciones que les corresponden.”...

En términos de lo anterior, se acredita el incumplimiento debido a sus tareas y la consecuente responsabilidad de los servidores públicos encargados de la integración del expediente de averiguación previa relacionado, los cuales cometieron la irregularidad de dilatar las diligencias necesarias para la comprobación de los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, causando agravios a la persona cuya representación correspondió a éstos, por lo que sus conductas violentan



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS TABASCO

lo que disponen los artículos 1 y 4 del código de proceder en materia penal, que rezan lo siguiente:

*“...**ARTÍCULO 1.** Este Código se aplicará en el Estado de Tabasco para la substanciación del procedimiento penal. Por medio del procedimiento penal se actualiza la función punitiva del Estado y se asegura el acceso de los particulares a la justicia. El procedimiento atiende al objetivo de conocer los delitos cometidos y la responsabilidad de sus autores, como condiciones para determinar las consecuencias legales correspondientes a través de una sentencia, con sujeción a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la particular del Estado de Tabasco y a la legislación aplicable...”*

*“... **ARTÍCULO 4.** El procedimiento penal se sujetará al principio de verdad histórica. El Ministerio Público en la averiguación previa, y el juzgador en el proceso, llevarán a cabo todas las actuaciones conducentes a este objetivo, y apoyarán con los medios a su alcance el desahogo de las diligencias pertinentes que propongan el defensor, el inculpado, la víctima o el ofendido, con el mismo fin, en los términos de los derechos que les correspondan.”...*

Igualmente cobran aplicación, los artículos 6, 12, 119 y 129 del código sustantivo penal de Tabasco, vigente en esa época que precisan.

*“...**ARTÍCULO 6.** El Ministerio Público observará la más rigurosa objetividad en el desarrollo de la averiguación previa. En todo caso procurará el conocimiento de la verdad sobre los hechos constitutivos del delito y la responsabilidad de sus autores. Está obligado a recabar y desahogar con diligencia las pruebas sobre los hechos, la participación delictuosa y otros puntos sujetos a procedimiento, que sean pertinentes para establecer la verdad histórica y resolver, con este fundamento, lo que proceda sobre el ejercicio de la acción. En caso de duda razonable sobre la responsabilidad del indiciado, de modo que ésta pueda considerarse probable, el Ministerio Público ejercerá la acción penal. En su desempeño en todo el procedimiento, el Ministerio Público ajustará su actuación a los principios de legalidad y buena fe...”*

*“... **ARTÍCULO 12.** En el ejercicio de sus atribuciones, el Ministerio Público recibirá las denuncias y querellas que se presenten por hechos probablemente delictuosos cometidos en el Estado de Tabasco, realizará las investigaciones conducentes a comprobar los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, dictará las medidas convenientes para la protección del ofendido y la preservación de los legítimos intereses de éste y, en general, de las víctimas de la conducta delictiva, resolverá o solicitará el aseguramiento de objetos relacionados con el delito y la adopción de medidas precautorias, ejercerá la acción penal, aportará las pruebas de sus pretensiones, las relativas a la personalidad del inculpado, las correspondientes a la reparación del daño y requerirá la aplicación de*

sanciones, propondrá la liberación de quienes 3 resulten inocentes, hará las promociones y formulará los recursos pertinentes en el procedimiento judicial, y vigilar el debido cumplimiento de las sentencias. Asimismo, el Ministerio Público ejercitará ante la justicia penal la acción civil de resarcimiento, cuando le corresponda hacerlo, en la forma prevista por este Código. El agente del Ministerio Público que hubiese actuado en la causa de la que derivó la sentencia reclamada por el inculpado como quejoso en amparo directo, deberá presentar sus alegaciones por escrito ante el Tribunal Colegiado de circuito que conozca del juicio de garantías, en los términos del artículo 180 de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...”

“... **ARTÍCULO 119.** Iniciada la averiguación, el Ministerio Público o la autoridad que legalmente lo sustituya y actúe en su auxilio, adoptarán las medidas conducentes a probar la existencia de los elementos del cuerpo del delito en el caso que se investiga, las circunstancias en que se cometió éste, y la identidad y responsabilidad de quienes participaron en él, así como a salvaguardar los legítimos intereses del ofendido, asegurar las personas y cosas relacionadas con los hechos y, en general, desarrollar legalmente la averiguación, conforme a la naturaleza y finalidades de ésta. El Ministerio Público o quien lo sustituya y auxilie adoptarán o solicitarán sin demora las medidas precautorias que procedan en relación con las personas o con los bienes relacionados con la averiguación. Se observarán y harán constar cualesquiera datos relevantes para el ejercicio de la acción y para la formulación de conclusiones del Ministerio Público, para precisar la reparación del daño y el monto de los daños y perjuicios, así como para la individualización penal que realice el juzgador, en su caso, conforme a las estipulaciones del Código Penal. Asimismo, el Ministerio Público pondrá 26 en conocimiento del juzgador los elementos que pudieran ser tomados en cuenta para fijar la caución correspondiente a la libertad provisional o resolver sobre la libertad bajo protesta. El Ministerio Público levantará, por duplicado, acta de todas las actuaciones que disponga o practique y dejará en el expediente constancia de los acuerdos que dicte. Se integrarán a éste los documentos relacionados con la averiguación, y de ser posible, se llevará un control y seguimiento de todas las averiguaciones mediante sistemas de cómputo, para verificar la eficacia y la legalidad estricta de la actividad del Ministerio Público...”

“... **ARTÍCULO 129.** El Ministerio Público no ejercitará la acción penal y pondrá en libertad al indiciado, en su caso, cuando quede plenamente comprobado que los hechos no son constitutivos de delito, el inculpado no intervino en ellos, existe una causa excluyente de responsabilidad o se ha extinguido la pretensión punitiva, así como cuando resulte imposible la prueba de su existencia por obstáculo material insuperable. Si el agente a cargo de la investigación considera, en los términos del párrafo anterior, que procede el no ejercicio de la acción penal, formulará la consulta respectiva al Procurador o a quien deba decidir, por delegación de aquél. Se notificará personalmente al

ofendido y a su asesor legal, para que aporten los elementos y formulen las consideraciones que estimen pertinentes, dentro de los quince días siguientes a la notificación. Recibidos estos elementos, se resolverá lo que proceda...”

Atento a los preceptos normativos antes transcritos, se hace evidente la negligencia con que se ha conducido la representación social, a quien por ley le corresponde precisamente, realizar las acciones tendentes a la investigación y persecución de los delitos y por ende la determinación que en derecho proceda, acciones que redundan en la procuración de justicia en favor de quien así lo ha solicitado, por ello la potestad y obligación de dicha representación social que debió cumplir de manera diligente y oportuna, ha quedado acreditado en el presente caso que no se realizó, incumpliendo a todas luces las normas jurídicas que regulan su actividad, previstas por los artículos 3, fracciones II y III, 4 inciso a), fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia en el Estado (vigente al momento de los hechos), que textualmente dicen:

*“...**ARTÍCULO 3.** La Institución del Ministerio Público del Estado, presidida por el Procurador General de Justicia, en su carácter de Representante Social, tendrá las siguientes atribuciones que ejercerá por conducto de su titular o de sus agentes y auxiliares: II.- Proveer la pronta, expedita y debida procuración de justicia...”*

*“... **ARTÍCULO 4.** En la atribución persecutoria de los delitos, al Ministerio Público le corresponde: a).- En la Averiguación Previa: III.- Practicar las diligencias necesarias y allegarse las pruebas que considere pertinentes, para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de quienes en ellos hubieren intervenido, así como para comprobar la responsabilidad civil exigible a terceros para fundamentar, en su caso, el ejercicio de la acción penal y de la civil reparadora del daño correspondiente...”*

Robustece lo anterior, la siguiente tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación del rubro:

*“...Época: Novena Época. Registro: 193732. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Julio de 1999. Materia(s): Administrativa. Tesis: VIII.1o.32 A. Página: 884. **MINISTERIO PÚBLICO. SU INACTIVIDAD AL NO INTEGRAR LA AVERIGUACIÓN EN BREVE TÉRMINO VIOLA GARANTÍAS.** De un análisis integral y coherente de los artículos 8o., 16, 17, 21 y 102-A, de la Constitución, se desprende que la representación social debe proveer en breve término a la integración de la averiguación previa. Por lo tanto no es posible sostener que como los artículos 123, 126, 133, 134 y 136 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Durango, no establecen un término específico para integrar la averiguación previa, el órgano persecutor puede integrar la indagatoria en forma discrecional y cuando lo estime pertinente; toda vez que, los mismos numerales contemplan la obligación del Ministerio Público de*

tomar todas las medidas necesarias para la integración de la averiguación, tan luego como tengan conocimiento de la posible existencia de un delito, así como de darle seguimiento a las denuncias que se presenten y allegarse todos los elementos necesarios para lograr el esclarecimiento de los hechos, dictando en uno u otro caso la reserva del expediente, el no ejercicio o la consignación. De lo que se infiere, que los artículos mencionados de la ley secundaria, siguen los lineamientos fijados en los artículos constitucionales en comento, por lo que no se justifica la inactividad del Ministerio Público, pues transcurrieron más de siete meses entre la fecha de presentación de la denuncia y la demanda de amparo, sin que existiera avance alguno en la averiguación, lo que como se ha demostrado implica violación de garantías. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO. Amparo en revisión 305/98. Abdón Gallegos Quiñones. 18 de febrero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Luz Patricia Hidalgo Córdova. Secretario: Gilberto Andrés Delgado Pedroza. Nota: Por ejecutoria de fecha 16 de octubre de 2002, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 24/2002-PS en que participó el presente criterio.”... (sic).

En conexión, la interpretación a la Convención Americana sobre Derechos Humanos despusna el principio de razonabilidad como una condición erga omnes, tanto en el derecho a la seguridad jurídica –artículo 7.5– como en las garantías judiciales –artículo 8.1–; luego, el derecho a un procedimiento “dentro de un plazo razonable” exige la necesidad de evitar dilaciones indebidas que se traduzcan en una privación y denegación de justicia.

En ese orden de ideas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido similar criterio, cito en el párrafo 128, del caso López Álvarez Vs. Honduras, Sentencia de 1 de febrero de 2006, (Fondo, Reparaciones y Costas), que en detalle considera que una demora prolongada puede llegar a constituir violación de garantías judiciales.

Asimismo, la Corte ha estimado en el párrafo 155 del caso de la masacre de La Rochela Vs. Colombia, sentencia de 11 de mayo de 2007, (Fondo, Reparaciones y Costas), que todo proceso debe desarrollarse con la debida diligencia, y que el incumplimiento de ésta, se manifiesta en la irrazonabilidad del plazo transcurrido en las investigaciones, en relación con la razonabilidad del plazo.

Aplica también el párrafo 191, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Radilla Pacheco Vs México, que literalmente señala:

“... 191. El derecho de acceso a la justicia requiere que se haga efectiva la determinación de los hechos que se investigan y, en su caso, de las correspondientes responsabilidades penales en tiempo razonable, por lo que, en atención a la necesidad de garantizar los derechos de las personas perjudicadas¹⁹⁶, una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales¹⁹⁷. Además, por tratarse de una desaparición forzada, el derecho de acceso a la justicia incluye que en la investigación de los

hechos se procure determinar la suerte o paradero de la víctima (supra párr. 143).”... Sic.

Igualmente, dicho Tribunal ha señalado en el párrafo 112 del caso *Kawas Fernández vs. Honduras*, sentencia de 3 de abril de 2009, (Fondo, Reparaciones y Costas), que el derecho de acceso a la justicia debe asegurar, en un tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido, específicamente en el párrafo 112, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sostiene:

“... 112. En relación con la razonabilidad del plazo, este Tribunal ha señalado que el derecho de acceso a la justicia debe asegurar, en un tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y se sancione a los responsables¹. La Corte ha establecido que es preciso tomar en cuenta cuatro elementos para determinar la razonabilidad del plazo: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado, c) conducta de las autoridades judiciales², y d) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.”...

Lo cual evidentemente no se cumple en el caso que se analiza, ya que tal y como quedó demostrado en párrafos previos, la omisión y negligencia en que han incurrido servidores públicos de la FGE, responsables de la tramitación de la indagatoria *****, no se reduce a una mera cuestión procesal, violentando el derecho a la legalidad y seguridad jurídica del ciudadano PAC, a recibir justicia en forma pronta y expedita, tutelado no solo por la legislación del estado mexicano, sino previsto incluso por los artículos 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 14.1. Del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; XVIII. De la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 8, fracción 1, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que en esencia establecen el derecho de toda persona a ser oída por tribunal competente para la determinación de sus derechos; lo cual evidentemente no se satisface, obstruyendo el derecho del multicitado quejoso a recibir justicia en forma pronta y expedita. Para mayor referencia se transcriben los numerales invocados.

“... Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente

¹ *Cfr. Caso Bulacio*. Sentencia de 18 de Septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 114; *Caso Tiu Tojin*. Fondo, Reparaciones y Costas, *supra* nota 96, párr. 72; y, *Caso Ticona Estrada y otros*. Fondo, Reparaciones y Costas, *supra* nota 8, párr. 79.

² *Cfr. Caso Genie Lacayo*. Fondo, Reparaciones y Costas, *supra* nota 131, párr. 77; *Caso Suárez Rosero*. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 72; *Caso Bayarri Vs. Argentina*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187, párr. 107; y *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas, *supra* nota 8, párr. 155.

e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal....” Sic.

“...Artículo 14. 1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.” Sic.

“...Artículo XVIII. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Así mismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente....” Sic.

“...Artículo 8. Garantías judiciales. 1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.....” Sic.

En el mismo contexto cobra aplicación lo dispuesto en las directrices de las Naciones Unidas sobre la funcionalidad de los fiscales en sus artículos 11 y 12, que textualmente señalan:

“...11. Los fiscales desempeñarán un papel activo en el procedimiento penal, incluida la iniciación del procedimiento y, cuando así lo autorice la ley o se ajuste a la práctica local, en la investigación de delitos, la supervisión de la legalidad de esas investigaciones, la supervisión de la ejecución de fallos judiciales y el ejercicio de otras funciones como representantes del interés público. 12. Los fiscales, de conformidad con la ley, deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, respetar y proteger la dignidad humana y defender los derechos humanos, contribuyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal.”...

Y el artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, que literalmente dice:

“...ARTÍCULO 25.- Protección Judicial 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.”...

De la misma forma, se actuó en contra de la “Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder”, adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas en su resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985, la cual para el caso que nos ocupa, aplica en su totalidad.

Ahora bien, lo que no ha quedado demostrado, es el extravío del expediente según refiere el peticionario, pues de una revisión minuciosa a la documentación pública enviada por la autoridad responsable, no se advierte faltante dada la secuencia cronológica de las diligencias y la narrativa existente entre una y otra actuación.

IV. De la reparación

Recordemos que toda persona se encuentra constituida de aquellas condiciones esenciales que le dan dignidad a su ser, por lo que es de vital importancia preservarlas, restituir las y tomar medidas preventivas y correctivas para cumplir con dicho fin; en ese sentido, se requiere hacer evidente las acciones y las faltas de la autoridad que se señale como responsable, buscando la reparación del daño y perjuicio ocasionado, así como garantizar a la sociedad que tales actos no sigan repitiéndose, y se lleve a cabo la sanción de dichas conductas indebidas; logrando así, erigirse la recomendación como un instrumento transcendental dentro de una sociedad democrática, humana y comprometida con la paz y armonía del estado de derecho.

La importancia de la reparación, ha sido señalado por la **Corte Interamericana de Derechos Humanos, dentro del caso Blake vs Guatemala (Sentencia del 22 de enero de 1999, párrafo 33)** quienes señalan que la reparación “es el término genérico que comprende las diferentes formas como un estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido (restitutio in integrum, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras)”.

En este tenor de ideas, resulta oportuno citar lo pronunciado, de igual manera por dicho **Tribunal**, en el caso **Blanco Romero y Otros vs Venezuela (Sentencia del 28 de noviembre de 2005, párrafos 67 y 69)**, en el que ha establecido que “**es un principio de derecho internacional que toda violación de una obligación**

internacional que haya producido un daño implica el deber de repararlo adecuadamente”, es decir, en la medida de lo posible, la plena restitución (restitutio in integrum), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, entendiendo así, a la reparación del daño como **“las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas”**.

Su naturaleza y su monto dependen de las características de la violación y del daño ocasionado en los planos material e inmaterial. No pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores, y deben guardar relación con las violaciones declaradas en la sentencia”, interpretación que la Corte ha basado en el artículo **63.1 de la Convención Americana**.

Por su parte, la propia **Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, en el segundo párrafo de su artículo 67** establece lo siguiente:

“...En el proyecto de recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos humanos, y si procede en su caso, la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado...”

Esta reparación tiene que realizarse dentro de la normatividad de las leyes mexicanas y de aquellos tratados de los que el estado es parte, de tal suerte que, conforme lo prevé el artículo 1 de nuestra carta magna, y el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y habiéndose demostrado en capítulos precedentes la participación y responsabilidad de la autoridad señalada como responsable, se ha configurado la hipótesis o la obligación contemplada en tales preceptos, que de manera textual prevén la obligación del estado de reparar y sancionar la violación a derechos humanos.

a).- De la reparación del daño

La reparación encuentra su naturaleza y fuente de obligación, en la violación de un derecho y la necesidad de reparar los daños ocasionados por dicha violación, conforme a lo establecido por el **artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, mismo que ha quedado transcrito en párrafos precedentes.

Como en el caso que nos ocupa, ha quedado evidenciada la responsabilidad de la autoridad aludida, pero también se gestan obligaciones sustanciales, como la restitución íntegra del daño causado, la cual puede adoptar la forma de restitución de derechos, de indemnización y de satisfacción; debiendo entenderse la restitución o reparación como el restablecimiento del individuo a la situación en que se encontraba antes de los hechos violatorios a sus derechos, a su vez constituyen las acciones del estado, a nombre de la sociedad, que buscan reconocer y resarcir en la medida de lo posible, el daño producido, reafirmando la dignidad de las víctimas y su condición de ciudadanos plenos.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS TABASCO

Es decir, la reparación debe expresar el reconocimiento a las víctimas como individuos y ciudadanos cuyos derechos han sido violados, el reconocimiento de la responsabilidad del estado en las violaciones, así como el compromiso público de responder por el impacto persistente que las violaciones a derechos humanos tienen en la vida de las víctimas. De este modo, la reparación es a la vez una obligación del estado y un derecho de las víctimas, siempre que esta sea materialmente posible, caso contrario, deberán buscarse otras formas de reparación.

En todo caso, las medidas adoptadas deben permitir a las víctimas obtener una reparación integral y proporcional al daño causado, tal y como lo ha señalado la **Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Huilca contra Perú, en su sentencia de fecha 3 de marzo de 2005, párrafo 86**, en el que señaló: "...toda violación de una obligación internacional que ha producido daño trae consigo el deber de repararlo adecuadamente..."

En ese orden de ideas, es de vital importancia señalar, que actualmente nuestra **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, obliga a todos los servidores públicos a observar, proteger, respetar y garantizar los derechos humanos, y en caso de vulneración de éstos, se investigue y repare tal hecho, por lo que en concordancia con el principio pro persona, es apremiante su aplicación al caso concreto.

Así pues, la reparación del daño podría consistir en un aporte económico a la víctima, considerando los daños y perjuicios gestados directamente por el acto que vulneró su derecho humano, aunque por otro lado, la restitución del derecho que se ha violado, podría consistir en alguna conducta desplegada por parte del Estado, para paliar o minimizar lo más posible el resultado de la conducta violatoria de mérito; esto último, en la hipótesis de que la víctima sufra secuelas que trasciendan el desarrollo de su vida o afecte irremediamente su esfera jurídica en algún caso en particular.

En el ámbito de los derechos humanos se ha considerado que la reparación por excelencia es la "restitutio in integrum" (o restitución integral), que consiste en el restablecimiento de las cosas al estado en el que se encontraban antes de la violación perpetrada y en la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, los modos específicos de reparar varían según la lesión producida, por lo que el restablecimiento de derechos afectados al estado en que se encontraban resulta aplicable en los casos de violaciones al debido proceso legal, consistiendo estos en esencia en la obligación del Estado de anular ciertas medidas administrativas, que hayan sido afectadas producto del hecho violatorio, así como el restablecimiento de la esfera jurídica del gobernado.

En el caso concreto, tomando en consideración que los hechos violatorios provienen de actos que vulneran los derechos a la legalidad y seguridad jurídica, la reparación del daño ocasionado podría consistir en restituir a la parte agraviada en el pleno goce de los derechos que le correspondía gozar de no haberse producido el agravio, en las condiciones que se encontraban antes de producirse, en consecuencia

restablecer al agraviado en el pleno goce de los derechos que en su caso correspondan.

Por lo que es necesario que en relación a los hechos del presente asunto, se recomiende a la autoridad se inicie una investigación administrativa, en la que se determine si el actuar del representante social, se apegó a los principios y obligaciones que le establecen diversos ordenamientos legales, para efectos que de ser conducente se le sancione conforme a derecho, además que para proteger los intereses del peticionario, se considera oportuno, solicitar además, que se le de vista del inicio de dicha investigación, a efecto que manifieste lo que a su derecho convenga.

Asimismo en relación a la integración de la indagatoria *****, es necesario que se tomen acciones por parte de la autoridad señalada como responsable, a fin de que los derechos del agraviado PAC, no continúen vulnerándose, ante ello esta Comisión Estatal, estima oportuno recomendar recaben las diligencias conducentes para la debida integración de la misma.

De igual forma es importante, solicitar al fiscal del ministerio público, se avoque a realizar las acciones conducentes, con el objeto de recabar los datos de investigación necesarios, para continuar con el debido trámite de la indagatoria salvaguardando los derechos de la víctima hasta su correspondiente determinación, de manera que se le administre justicia a la ofendida, y el injusto penal no quede impune.

Es de vital importancia, que la parte ofendida pueda conocer el estado actual de su indagatoria, así como entender y comprender las etapas del proceso penal, las pruebas que puede aportar, a fin que se le repare el daño causado, ante ello, es importante solicitarle se le brinde la orientación y asesoría que se estime adecuada y acorde a los hechos denunciados por parte de la autoridad señalada como responsable.

b).- De la sanción

Aunado a la reparación del daño y siguiendo la lógica jurídica de investigación, acreditación de hechos que vulneran derechos humanos, señalar la responsabilidad de servidores públicos, y determinar la forma de reparar lo trasgredido, es imprescindible recomendar al estado, que en su función de ente garante de los derechos humanos, emita el reproche jurídico correspondiente a estos últimos, por lo que es necesario que finque la ejecución de sanciones previstas en los ordenamientos que regulan su actividad, con motivo del ejercicio indebido de su cargo, y asimismo, tener un impacto en la sociedad que asegure que dichos actos no se vuelvan a repetir, llevándose a cabo por la vía procesal correspondiente.

Por lo cual, los procedimientos antes mencionados, deberán ser aplicados conforme a lo dispuesto por los artículos 2, 46 y 47 fracciones I y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.



Asimismo dicha responsabilidad deriva por su calidad de servidores públicos de acuerdo a lo establecido en los artículos 66, 67 fracción III y 71 de la Constitución Política local.

Sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto, el criterio identificado con el rubro: Época: Novena Época. Registro: 200154. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Abril de 1996. Materia(s): Administrativa, Constitucional. Tesis: P. LX/96. Página: 128, que textualmente dice:

“RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PÚBLICOS. SUS MODALIDADES DE ACUERDO CON EL TÍTULO CUARTO CONSTITUCIONAL. De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 108 al 114 de la Constitución Federal, el sistema de responsabilidades de los servidores públicos se conforma por cuatro vertientes: A).- La responsabilidad política para ciertas categorías de servidores públicos de alto rango, por la Comisión de actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho; B).- La responsabilidad penal para los servidores públicos que incurran en delito; C).- La responsabilidad administrativa para los que falten a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en la función pública, y D).- La responsabilidad civil para los servidores públicos que con su actuación ilícita causen daños patrimoniales. Por lo demás, el sistema descansa en un principio de autonomía, conforme al cual para cada tipo de responsabilidad se instituyen órganos, procedimientos, supuestos y sanciones propias, aunque algunas de éstas coincidan desde el punto de vista material, como ocurre tratándose de las sanciones económicas aplicables tanto a la responsabilidad política, a la administrativa o penal, así como la inhabilitación prevista para las dos primeras, de modo que un servidor público puede ser sujeto de varias responsabilidades y, por lo mismo, susceptible de ser sancionado en diferentes vías y con distintas sanciones.”³

c).- Garantía de no repetición

En términos del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos corresponde a la autoridad promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, lo cual conlleva a que las autoridades actúen atendiendo a todas las personas por igual, con una visión interdependiente, ya que el ejercicio de un derecho humano implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos vinculados, los cuales no podrán dividirse, y todo habrá de ser de manera progresiva,

³ Amparo en revisión 237/94. Federico Vera Copca y otro. 23 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el quince de abril en curso, aprobó, con el número LX/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a quince de abril de mil novecientos noventa y seis.

prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio, tutela, reparación y efectividad de aquéllos.

En ese orden de ideas, es la autoridad a quien corresponde organizar y operar con recursos propios la capacitación y adiestramiento del personal, en aspectos sustanciales sobre “**Derechos humanos y Cultura de la Legalidad**”, a la que debe acudir el personal involucrado para evitar que se sigan produciendo los hechos violatorios evidenciados en este instrumento.

Bajo estas consideraciones a esta Comisión Estatal le corresponde evaluar el cumplimiento que la autoridad realice a la capacitación recomendada; debiendo remitir a este organismo, las constancias para acreditar su cumplimiento.

Por lo anteriormente expuesto y fundamentado, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos tiene a bien emitir con todo respeto las siguientes acciones:

V.- Recomendaciones

Recomendación número 039/2017. Se recomienda gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a efecto que les sea puesta a la vista del ciudadano PAC, junto con su asesor jurídico la indagatoria *****, con el fin de que se les dé a conocer el estado actual en el que se encuentra, debiendo remitir a este Organismo Público las constancias y documentos con los que se acredite su cumplimiento.

Recomendación número 040/2017. Se recomienda gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a efecto de que el representante social que actualmente conozca de la indagatoria *****, a la brevedad posible se avoque a realizar las acciones conducentes, a fin de recabar los datos de investigación necesarios para continuar con el debido trámite de la misma, hasta su correspondiente determinación; debiendo remitir a este Organismo Público las constancias y documentos con los que se acredite su cumplimiento.

Recomendación número 041/2017. Se recomienda gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a efectos de que el representante social que actualmente conozca de la indagatoria *****, a la brevedad posible, despliegue las acciones que resulten necesarias, para citar legalmente a comparecer al probable responsable para rendir su declaración ministerial en relación a los hechos denunciados; debiendo remitir a este Organismo Público las constancias y documentos con los que se acredite su cumplimiento.

Recomendación número: 042/2017. Se recomienda gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a fin de que se realicen las investigaciones administrativas que resulten necesarias, con la finalidad de determinar el alcance de la responsabilidad en la que incurrieron los servidores públicos involucrados en los

actos descritos en los capítulos precedentes, debiendo remitir a este Organismo Público las constancias y documentos con los que se acredite su cumplimiento.

Recomendación número: 043/2017. Se recomienda gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a fin que en la investigación administrativa que se inicie de conformidad con lo solicitado en el punto anterior, se le de vista al ciudadano PAC, para que manifieste lo que a sus derechos convenga; debiendo remitir a este Organismo Público las constancias y documentos con los que se acredite su cumplimiento.

Recomendación número 044/2017. Se recomienda gire sus apreciables instrucciones a quien estime pertinente, para que en los términos citados en el apartado “Garantía de no repetición, capacite al personal en aspectos sustanciales sobre **“Derechos humanos y Cultura de la Legalidad”** a fin de evitar que se sigan produciendo los hechos violatorios que fueron evidenciados en el presente instrumento; debiendo remitir a este Organismo Público, fotografías del evento, lista de asistencia de los participantes que incluya el cargo del asistente, el programa desarrollado de la capacitación y demás documentación necesaria para la evaluación y seguimiento a cargo de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

En caso de que a la fecha de la presente recomendación haya actuado en los términos que se recomienda, deberá remitir las constancias que así lo acredite para estar en condiciones de darlas por cumplidas.

De acuerdo con lo señalado en el **artículo 4 de la constitución política del Estado Libre y Soberano de Tabasco**, la presente recomendación tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos, en el ejercicio de la facultad que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las recomendaciones de esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y al estado de derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los derechos humanos.

De conformidad con los **artículos 71 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco y 97 de su Reglamento Interno**, solicitó a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de **15 días hábiles** siguientes a su notificación. Igualmente, con apoyo en el



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS TABASCO

mismo fundamento jurídico, le solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación que se le dirige, se envíen a esta Comisión Estatal **dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.**

La falta de respuesta, o en su caso, de la presentación de pruebas, dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada. Por lo que independientemente de la notificación que se deberá enviar al quejoso en términos de Ley, la **Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco** quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Cordialmente

PFCA

Titular CEDH

LIC.OCMC/M.D.OZA*